

Decreto, mandando tirar hasta cien mil pesos en bonos privilegiados.

El Senador Presidente de la República á sus habitantes,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1°. Se mandarán tirar hasta cien mil pesos en bonos privilegiados, los cuales se amortizarán en las Aduanas en los términos que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 2°. Los tenedores de bonos de que habla el artículo anterior pagarán un veinticinco por ciento de derechos solamente en lugar del cuarenta que actualmente se cobra cuyo veinticinco será chancelado por quintas partes: una en bonos de los creados por el presente decreto: una en órdenes de las libradas sobre el 40% i el 16 en dinero: una en vales de preferencias: una en vales de 2ª, i una en dinero para la amortización de los bonos manning.

Art. 3°. El beneficio de pagar el 25 % en lugar del 40, lo gozarán los tenedores de los referidos bonos, hasta en la parte de póliza que baste para amortizar la cantidad que de ellos tengan.

Art. 4°. Los bonos que se mandan crear, comenzará á amortizarse en los derechos que se causen en las Aduanas después de la publicación del presente.

Art. 5°. El Gobierno mantendrá el privilegio de que habla en este decreto á favor de los tenedores de bonos mientras no esté concluida su amortizacion; i queda obligado á no hacer cambio alguno sobre dicho privilegio sinó es á virtud de convención con los tenedores.

Art. 6°. La venta de bonos se verificará en dinero por medio de los Prefectos departamentales, cuya venta solo durará abierta quince días después de la publicación del presente.

Art. 7°. Será un cargo efectivo contra los Prefectos la suma de bonos que se les entregan, i no se les admitirá mas data que la del

valor de los realizados, enterada en Tesorería general ó en otras oficinas en virtud de órdenes superiores i la devolución que hicieren en especie.

Art. 8°. Los bonos de que su habla en el presente decreto deben ser firmados por el Presidente de la República i el Ministro de Hacienda; debiendo llevar además el endoso del Prefecto á la orden del comprador, al verificarse la venta con cuyos requisitos pueden circular i amortizarse á favor del tenedor sin necesidad de endosos particulares; i sin que le quede ninguna responsabilidad en caso de pérdida.

Art. 9°. Si los tenedores de los bonos creados por este decreto, prefiriesen el pago en dinero efectivo, se verificará en Tesorería general después de un año de la fecha de su venta, con el interés de uno por ciento mensual.

Art. 10. Queda abrogado el decreto de 8 del presente.

Dado en Managua, á 21 octubre de 1869 – Pedro Joaquin Chamorro.

-----*-----